

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023. A la mesa de la señora juez, hay solicitud de suspensión del proceso. La parte demandada no se encuentra notificada del auto admisorio de fecha 17 de febrero del 2023. Sírvese proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ.C.C. 1.107.067.940

DEMANDADO: OSCAR MARINO PIZARRO MIRANDA C.C. 18.106.798

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00030-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 7553

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Las partes solicitan la suspensión del proceso en escrito remitido al despacho con fecha 01 de marzo del 2023, el cual analizado por el despacho indicara no aceptarse la suspensión por cuanto:

La parte demandada no ha sido notificada del trámite, y el escrito presentado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 161 Nral 2 del CGP, en el sentido de que el escrito deberá ser suscrito por las partes para proceder a la suspensión solicitada y de igual manera cumplir con los requisitos del artículo 301 ibidem, para darlo por notificado por conducta concluyente.

De igual manera indica el despacho al actor, que se trata de un proceso de restitución y no un ejecutivo, cuya pretensión es la restitución del inmueble ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, por lo que, no se trata de un trámite ejecutivo para suspenderlo por pago de cánones o por colocar la obligación al día, sino de una restitución sobre la cual la pretensión principal es la restitución del inmueble acorde con los hechos de la demanda, por lo que deberá la parte demandante adecuar la petición presentada, no siendo procedente la suspensión solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión presentada.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten al despacho documento suscrito por ambas, y la manifestación del demandado de que conoce la existencia del proceso, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados, so pena de dar aplicación al art. 317 CGP, significando que se terminará por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dda25d77b058884f6c1c9a45e8f2fe307bf98aa01d800a947b7eb4abb8d749**

Documento generado en 16/03/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>